17/02/2011

ECONOMIST&JURIST

Redacción

Compensación y concurso. Art. 58 Ley Concursal

El problema

Sabido es que, en los términos que expresa, el art. 58 de la Ley concursal prohíbe la compensación. Y es natural, pues de no ser así, si uno de los titulares del crédito a compensar está declarado en concurso, resultaría que el acreedor que compensa su deuda, con el crédito del concursado, al extinguirse ambas deudas en la cantidad concurrente, el acreedor no concursado, se privilegiaría (en perjuicio de los otros acreedores) como si cobrara de inmediato ya que su patrimonio queda enriquecido al extinguirse (en la cantidad concurrente) el crédito que contra él tuviera el concursado.

Pero hay que entender, lo que es propiamente la compensación.

Si, por ejemplo, el concursado debe el precio de la adquisición de un automóvil al concesionario de la marca, y el concesionario de la marca debe al concursado, que es médico, el importe de una operación quirúrgica, de admitirse la compensación, resultaría que, sin esperar a la graduación y calificación de los créditos, ni al pago siguie

...

SUSCRÍBETE para una conversión completa a PDF